



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00259-00
DEMANDANTE: Jesús Iván Cerón Marín y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera -Subsección C, resolvió el recurso de apelación y revocó la decisión proferida por este Despacho en auto del 15 de diciembre de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control al sostener:

En solución a los interrogantes planteados es tesis del Despacho que debe revocarse el proveído por el que se declaró la caducidad del medio de control de reparación directa incoado con ocasión a las lesiones derivadas de la leishmaniasis adquirida por Jesús Iván Cerón Marín, durante la prestación de su servicio militar; por cuanto el conteo del término de caducidad, en el presente asunto, estuvo suspendido por lapso de ciento seis (106) días calendario, comprendidos del 16 de marzo al 30 de junio, inclusive, de 2020, en virtud del Decreto Legislativo 564 de 2020, y con ocasión a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, motivada en la emergencia sanitaria derivada del Covid-19. En este orden y contrastado que, además, el conteo de caducidad, suspendió durante el trámite del requisito de procedibilidad, ello es del 10 de septiembre al 25 de noviembre de 2020, el término de caducidad fenecía el 2 de enero de 2021, y como la demanda fue radicada el 26 de noviembre de 2020, se tiene presentada dentro de la oportunidad legal.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra ejecutoriada, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, en consecuencia, se procederá a continuar con el trámite del proceso; por lo que se estudiará la demanda instaurada por Jesús Iván Cerón Marín, Claudia María Marín Valencia y Jesús Libardo Cerón Muñoz; mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional

AUTO NO. 38

ACCIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00257-00
DEMANDANTE: Jesús Iván Cerón Marín y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

2

– Ejército Nacional, con el fin de declararla patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones del señor Jesús Iván Cerón Marín por leishmaniasis, mientras prestaba el servicio militar.

En cuanto a los requisitos se tiene que el art.5 del Decreto 806 del 2020, establece que:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Los poderes anexos no cumplen con esta formalidad. Además, no aparece el poder otorgado por Jesús Iván Cerón Marín por cuanto en el que está su nombre como firmante, no aparece su suscripción y aunque en el folio siguiente aparece una presentación personal, no se sabe de qué documento se hizo la misma.

Además, al revisar los poderes anexos a la demanda se observa que también se anexó el otorgado por Yesica Adayana Cerón Marín, fl. 1 y 2 Doc. 2, sin que esta sea enunciada como parte activa en el presente proceso y sin que se hubiere anexado constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad conciliatorio frente a la misma, razón para solicitarle aclaración al apoderado de la demandante al respecto.

Finalmente, de conformidad el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, por considerarse una causal de inadmisión.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester el apoderado en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia

ACCIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00257-00
DEMANDANTE: Jesús Iván Cerón Marín y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

3

de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

ACCIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00257-00
DEMANDANTE: Jesús Iván Cerón Marín y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

4

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

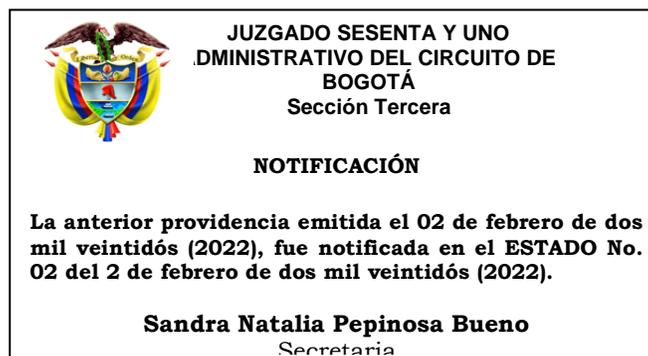
TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada, el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-, a la parte demandada, a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3e51ec7990b9e9f957dd51270e94f41e71550d837c1d0eb2ec2edd76327d37a1**

Documento generado en 01/02/2022 02:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>